



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	CARLOS ALBERTO VIVAS TEJADA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicación	760013105003201700602 01

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 544

La apoderada judicial de la parte **demandada**, interpuso, dentro del término procesal, **recurso extraordinario de casación** contra la **sentencia 076 del 28 de mayo de 2021**, proferida por ésta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que, son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2021, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$908.526** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$109.023.120**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida.

Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el sub examine, para la parte **demandada**, el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el valor de las condenas impuestas, toda vez que, con la **Sentencia 076 del 28 de mayo de 2021**, se resolvió modificar la **Sentencia 003 del 30 de enero de 2018**, proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**.

Así, en la sentencia de segunda instancia, se dispuso:

"...PRIMERO: MODIFÍCASE parcialmente la sentencia 003 del 30 de enero de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, en el sentido de:

"CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar en favor de CARLOS ALBERTO VIVAS TEJADA, la suma de **\$180.060.357**, por concepto de diferencia pensional insoluta generada entre el 1º de abril de 2014 y el 31 de marzo de 2021; suma que deberá ser indexada, y así mismo sobre las que se sigan causando, hasta el momento de su pago efectivo.

Indicando que, la suma que debe continuar cancelando como mesada pensional desde abril de 2021 corresponde a **\$3.573.994**, con los incrementos de ley para los años subsiguientes".

SEGUNDO: MODIFÍCASE parcialmente el numeral cuarto de la sentencia 003 del 30 de enero de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

"CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar en favor de CARLOS ALBERTO VIVAS TEJADA, la suma de **\$4.283.355**, por concepto de **intereses moratorios** de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados a partir del 1º de agosto de 2014, y hasta el 30 de noviembre de 2015, sobre las mesadas retroactivas reconocidas con la Resolución VPB 67707 de 2015".

TERCERO: MODIFÍCASE parcialmente la sentencia 003 del 30 de enero

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

de 2018 por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito** de Cali, en el sentido de indicar que: "el concepto de **incremento del 14%** de la mesada pensional por persona a cargo adeudadas al actor entre el **23 de octubre de 2014** hasta el **31 de marzo de 2021** corresponde a la suma de **\$8.959.526**".

CUARTO: CONFÍRMASE la sentencia apelada y consultada, en todo lo demás por las razones expuestas...".

De esta forma, sumando los valores antes establecidos se obtiene un total de \$ **193.303.238**, que sería el valor total del perjuicio generado a la entidad demandada; mismo que, satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el **recurso extraordinario de casación** interpuesto por la parte **demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contra la **Sentencia 076 del 28 de mayo de 2021**.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto envíese el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Casación a fin de que se surta el recurso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	NORA MAZO ALZATE
Demandado	POSITIVA CIA. DE SEGUROS S.A. (U.G.P.P)
Radicación	760013105004201400164 01

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil veintidos (2022), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 545

El apoderado judicial de la parte **demandada**, interpuso, dentro del término procesal, **recurso extraordinario de casación** contra la **sentencia 059 del 16 de noviembre de 2021**, proferida por la Sala Laboral de Descongestión de éste Tribunal.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que, son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2021, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$908.526** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$109.023.120**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre

lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el sub examine, para la parte **demandada** el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el valor de las condenas impuestas, toda vez que, con la **sentencia 059 del 16 de noviembre de 2021**, se resolvió confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia, No. **168 del 06 de octubre de 2016**, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en la que se dispuso:

*“...Condenar a la **UGPP** a reconocer y pagar en favor de la señora **NORA MAZO ALZATE**, la pensión de sobrevivientes, en cuantía del 50%, devenida del fallecimiento de su cónyuge señor José Gildardo Casallas Salazar, ocurrido el día 24 de junio del año 2005; y consecuentemente condenó a la UGPP a pagar el retroactivo pensional desde el 25 de marzo del año 2011 tanto para las mesadas pensionales ordinarias como para las dos adicionales; señalando que el monto de la pensión se debería acrecentar cuando las demás beneficiarias fueran excluidas por no tener mas derecho. Y así mismo, ordenó que del retroactivo pensional se descontaran los aportes correspondientes al subsistema de salud, se pagara el retroactivo pensional de forma indexada hasta la fecha de pago; y autorizó a la UGPP realizar la respectiva nota crédito “descontando a los actuales beneficiarios las sumas a cancelar por concepto del retroactivo pensional a favor de la demandante...”.*

La modificación dispuesta en la sentencia de segunda instancia, correspondió a:

*“**(...) REVOCA:** el ordinal octavo de la parte resolutive de la sentencia proferida el **6 de octubre de 2016**, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia. (...)”.*

Indicando que, tal numeral contenía la autorización de realizar la respectiva nota crédito “...descontando a los actuales beneficiarios las sumas a cancelar por concepto del retroactivo pensional a favor de la demandante...”.

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

Por otra parte, **NORA MAZO ALZATE**, por haber nacido el 30 de agosto de 1971, contaba para la fecha de decisión de segunda instancia con 50 años; por lo que tiene una expectativa de vida de 36.2, según lo certifica la Superintendencia Financiera en la Resolución 1555 de 2010; esto significa que, las mesadas pensionales causadas a futuro equivalen a 506.8 las cuales multiplicadas por el valor de la mesada para el año 2021 (**\$454.263 equivalente al 50% del SMLVM**), arrojan la suma de **\$230.220.488** .

De esta forma, el valor antes establecido sería el total del perjuicio generado a la entidad demandada; mismo que, satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

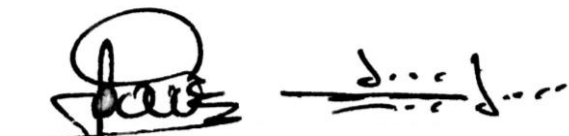
RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el **recurso extraordinario de casación** interpuesto por la parte **demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** - **U.G.P.P** contra la **Sentencia 059 del 16 de noviembre de 2021**.

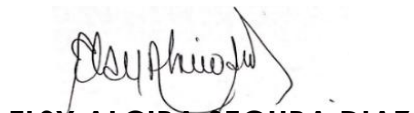
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto envíese el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Casación a fin de que se surta el recurso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	GLORIA INES VITERI MILAN
Demandado	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., Y COLFONDOS
Radicación	760013105018201800200 01

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) día del mes de septiembre de dos mil veintidos (2022), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 546

Los apoderados judiciales de las **demandadas Compañía de Seguros Bolívar S.A., y, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, interpusieron, dentro del término procesal, **recurso extraordinario de casación** contra la **sentencia 183 del 31 de agosto de 2021**, proferida por ésta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que, son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2021, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$908.526** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$109.023.120**

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el sub examine, para la parte **demandada**, el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el valor de las condenas impuestas, toda vez que, con la Sentencia **183 del 31 de agosto de 2021**, se resolvió **REVOCAR** la **Sentencia 143 del 04 de junio de 2019**, proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**.

Así, en la sentencia de segunda instancia, se dispuso:

“(...) PRIMERO: REVÓCASE la Sentencia No. 143 del 4 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRANSE NO PROBADAS las excepciones formuladas por las demandadas, conforme lo razonado.

TERCERO: DECLÁRASE que la señora Gloria Inés Viteri Millán, en calidad de ascendente, es beneficiaria de la Pensión de Sobrevivientes que dejó causada el afiliado fallecido Iván Francisco Serna Viteri (q.e.p.d.).

CUARTO: CONDÉNASE a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a reconocer y pagar a Gloria Inés Viteri Millán, la suma de \$42.576.759,57 por concepto de retroactivo de la pensión de sobreviviente, sin la operancia de la prescripción, causado en el periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2017 al 31 de agosto de 2021, en cuantía del S.M.L.M.V., bajo 13 mesadas anuales, conforme lo motivado.

QUINTO: CONDÉNASE la aseguradora Compañía de Seguros Bolívar S.A., para que contribuya en la financiación de la pensión de sobrevivientes aquí dispuesta, en la proporción que quede faltando frente al capital necesario para el pago del derecho reconocido.

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

SEXTO: CONDÉNASE a **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** a reconocer y pagar, una vez ejecutoriada esta providencia en favor de la señora Gloria Inés Viteri Millán, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 27 de diciembre de 2017 sobre la totalidad de las mesadas adeudadas y hasta cuando sean efectivamente canceladas.

SÉPTIMO: AUTORIZÁSE a **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** para que del retroactivo causado y las mesadas pensionales que a futuro se causen, salvo de las mesadas adicionales, descuenta el valor correspondiente a los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud, en el porcentaje que corresponda, conforme lo dispone el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

OCTAVO: CONDÉNASE en costas de Primera y Segunda Instancia a las demandadas **Compañía Seguros Bolívar S.A.** y a **Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.**, en favor de la **demandante Gloria Inés Viteri Millán**. Fíjense como agencias en derecho, la suma de dos (\$2.000.000) millones de pesos para cada una de las entidades, en cada una de las instancias".

Por otra parte, **GLORIA INES VITERI MILLAN**, por haber nacido el 02 de septiembre de 1960, contaba para la fecha de decisión de segunda instancia, con 61 años; esto es, que para tal momento tenía una expectativa de vida de 26,2 años, según lo certifica la Superintendencia Financiera en la **Resolución 1555 de 2010**; esto significa que las mesadas pensionales causadas a futuro equivalen a **340,6** las cuales multiplicadas por el valor de la mesada mínima para el año 2021, (**\$908.526**), arrojan la suma de **\$309.443.955**.

De esta forma, sumando los valores antes establecidos se obtiene un total de **\$352.020.714** que sería aproximadamente el valor total del perjuicio generado al demandante; mismo que satisface el monto para recurrir en casación; en consecuencia, se concederá el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el **recurso extraordinario de casación** interpuesto por las **demandadas Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, y,

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, contra la **Sentencia 183 del 31 de agosto de 2021**.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto envíese el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Casación a fin de que se surta el recurso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	HENRY CAICEDO GONZÁLEZ
Demandado	ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI y OTROS
Radicación	760013105003201200923 01

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 543

La apoderada judicial de la parte **demandada ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**, interpuso, dentro del término procesal, **recurso extraordinario de casación** contra la **sentencia 106 del 23 de abril de 2018**, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2018, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$781.242** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$93.749.040**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el sub examine, para la parte **demandada**, el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el valor de las condenas impuestas, toda vez que con la Sentencia **106 del 23 de abril de 2018**, se resolvió revocar la **Sentencia 182 del 27 de agosto de 2014**, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

Así, en la sentencia de segunda instancia, se dispuso:

*“...Declarar no probadas las demás excepciones formuladas por **Asociación Deportivo Cali**, en consecuencia, se declara la existencia de dos contratos de trabajo a término indefinido entre el accionante Henry Caicedo y la Asociación Deportivo Cali vigente entre el **1 enero de 1970 al 31 de diciembre de 1974**, y el segundo, vigente del **1 Enero de 1976 al 31 de diciembre de 1980**. En consecuencia, se condena a la Asociación deportivo Cali a pagar en favor de **Colfondos Pensiones y Cesantías**, el valor del cálculo actuarial que corresponda por el tiempo de servicios prestado por el demandante a dicho club deportivo, tal cálculo deberá realizarse con base en el salario mínimo mensual legal vigente, y para ello, la asociación deportivo Cali, cuenta con el término máximo de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta decisión, para solicitar a la entidad **Colfondos pensiones y cesantías** el valor del cálculo actuarial que corresponda; y luego de ser recibido dicho*

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

cálculo por parte de Colfondos Pensiones y Cesantías, contará la asociación Deportivo Cali, con 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del mismo, para consignar el valor que corresponda...".

Con el fin de determinar la valoración de la condena impuesta en el presente asunto a dicha asociación deportiva, se realizó el nombramiento de varios **peritos calculistas actuariales**, sin lograr la aceptación de alguno de ellos; por lo cual, se dispuso requerir a la administradora de pensiones COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., realizar el cálculo actuarial dispuesto en la **sentencia 106 del 23 de abril de 2018**, en virtud a que, es esa AFP quien, como se indica en la mencionada providencia, obrará como receptora de los valores que eventualmente deberá cancelar la Asociación Deportivo Cali, por tal concepto. Todo lo anterior, resumido en el **Auto Interlocutorio 610 del 16 de diciembre de 2021**.

Librado el respectivo oficio a la administradora de pensiones COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., con constancia de envío febrero 24 de 2022 (Archivo digital – “04ConstNotiRequiere00320120092301”), hasta la fecha no se ha recibido respuesta por parte de tal entidad frente al requerimiento antes descrito.

Dada la absoluta imposibilidad de obtener el cálculo solicitado por las vías referidas, y teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido, para dar trámite al recurso de casación que nos ocupa, decide ésta Sala acudir a la herramienta digital con la que cuenta la ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en su página web (<https://sede.colpensiones.gov.co/loader.php?lServicio=Se&lTipo=Proces&lFuncion=start&id=73>), con la que permite a usuarios o empleadores obtener un valor estimado del cálculo actuarial frente a la omisión del empleador en el pago de aportes al sistema general en pensiones.

Así, suministrados los datos respectivos, del actor HENRY CAICEDO GONZALEZ, así como los períodos objeto de condena, en el formato de

la plataforma digital de COLPENSIONES, se obtuvo como resultado lo siguiente (se anexa, al final, copia en formato Pdf):

RESULTADO	
Estimación valor reserva con corte al último periodo omiso	\$ 157.924
Estimado del valor que se hubiere debido acumular durante el período omiso en que el trabajador estuvo prestando servicios al empleador de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 1887 de 1994.	
Fecha Proyección	2022/09/30
Fecha a la cual se actualiza el valor de la reserva actuarial.	
Valor Proyectado	\$ 83.221.395
Valor estimado de la reserva actuarial actualizada a la fecha de proyección.	

De esta forma, el valor establecido en la mencionada aplicación digital, es la suma total de \$82.221.395, misma que sería equivalente al valor total del perjuicio generado a la demandada; no satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se negará el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE el **recurso extraordinario de casación** interpuesto por la parte **demandada, ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**, contra la **Sentencia 106 del 23 de abril de 2018**, por lo aquí expuesto.

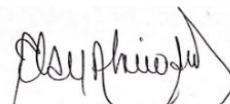
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **envíese** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada